

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1265

14 de mayo de 2026

Presentado por la señora *Soto Aguilú*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para añadir un nuevo Artículo 4-B a la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como la “Ley de la Junta de Libertad Bajo Palabra”, a los fines de establecer una regla prospectiva de aplicabilidad temporal para futuras enmiendas penales, correccionales o relacionadas con los términos, cómputos, requisitos, exclusiones, condiciones o criterios de elegibilidad al privilegio de libertad bajo palabra; requerir que toda legislación futura que altere dichos términos disponga expresamente si aplica prospectivamente, retroactivamente o a casos pendientes ante la Junta de Libertad Bajo Palabra; establecer criterios mínimos para la evaluación administrativa de leyes posteriores, cláusulas de reserva, derechos adquiridos, expectativas de evaluación y exclusiones estatutarias; requerir determinaciones escritas y fundamentadas por parte de la Junta cuando decline jurisdicción o determine la aplicabilidad de una ley posterior; ordenar la adopción o revisión de reglamentación compatible; establecer cláusula de interpretación, separabilidad y vigencia; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Junta de Libertad Bajo Palabra fue creada mediante la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, según enmendada, como el organismo especializado llamado a evaluar, conforme a los criterios establecidos por ley, si una persona reclusa en una institución penal de Puerto Rico puede extinguir la última parte de su sentencia bajo supervisión, sujeto a condiciones y controles que atiendan simultáneamente la rehabilitación, la

seguridad pública, los derechos de las víctimas y el cumplimiento ordenado de las sentencias impuestas por los tribunales. La libertad bajo palabra no constituye una absolucón, ni extingue la sentencia, ni opera de manera automática. Es un mecanismo de ejecución penal sujeto a términos mínimos, condiciones estatutarias, exclusiones legislativas, criterios de evaluación, determinaciones administrativas fundamentadas y supervisión posterior por parte del Estado.

De otro lado, la Constitución de Puerto Rico establece como política pública que las instituciones penales deben propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de las personas convictas para hacer posible su rehabilitación moral y social. Esa política constitucional no elimina la responsabilidad del Estado de proteger a las víctimas, asegurar la confianza pública en el sistema de justicia criminal, ni garantizar que las sentencias impuestas por los tribunales se ejecuten conforme a derecho. Por ello, toda legislación relacionada con libertad bajo palabra exige un balance cuidadoso entre rehabilitación, seguridad pública, certeza jurídica, derechos de las víctimas, estabilidad de las sentencias y administración eficiente del sistema correccional.

Durante las últimas décadas, la Ley Núm. 118 de 1974 ha sido objeto de múltiples enmiendas para atemperar la jurisdicción de la Junta, los términos mínimos de elegibilidad, las exclusiones aplicables a ciertos delitos, los derechos de notificación y participación de las víctimas, y los procedimientos de consideración y reconsideración ante dicho organismo. Entre esas enmiendas recientes se encuentran las incorporadas por la Ley Núm. 85 de 11 de octubre de 2022, la Ley Núm. 85 de 28 de mayo de 2024 y la Ley Núm. 50 de 30 de marzo de 2026.

La Ley Núm. 85-2022 estableció, entre otras cosas, determinados cómputos favorables para cualificar ante la Junta de Libertad Bajo Palabra, incluyendo reglas sobre sentencias consecutivas. Posteriormente, la Ley Núm. 85-2024 incorporó una cláusula de exclusión de jurisdicción y una cláusula de reserva para impedir que ciertos convictos por delitos expresamente enumerados pudieran beneficiarse de los cómputos más

favorables dispuestos por la Ley Núm. 85-2022. La Ley Núm. 50-2026, por su parte, añadió un nuevo Artículo 4-A a la Ley Núm. 118-1974 para regular términos de reconsideración de solicitudes de libertad bajo palabra.

La controversia más reciente sobre la interacción entre estas enmiendas fue atendida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Romero Figueroa v. Junta de Libertad Bajo Palabra*, 2026 TSPR 33. En dicho caso, el Tribunal Supremo examinó el efecto jurídico de la cláusula de reserva incorporada por la Ley Núm. 85-2024 respecto al cómputo favorable establecido previamente por la Ley Núm. 85-2022. La Opinión mayoritaria concluyó que la cláusula de reserva contenida en la Ley Núm. 85-2024 constituyó una limitación válida al principio estatutario de favorabilidad y que la elegibilidad de los peticionarios debía evaluarse conforme al estado de derecho vigente al momento de los hechos delictivos.

No obstante, la controversia también puso de manifiesto una tensión jurídica sustancial. La mayoría resolvió la controversia mediante interpretación estatutaria y evitación constitucional, mientras que los votos disidentes plantearon preocupaciones importantes sobre la aplicación retroactiva de una legislación posterior, el principio de favorabilidad penal, la doctrina de derechos adquiridos, la distinción entre derecho automático a libertad bajo palabra y derecho limitado a ser evaluado, el debido proceso de ley y la prohibición constitucional contra leyes *ex post facto*. En particular, uno de los votos disidentes razonó que la controversia no giraba en torno a un derecho automático a obtener libertad bajo palabra, sino a si los peticionarios habían adquirido un derecho limitado a ser evaluados bajo los términos más favorables de la Ley Núm. 85-2022, luego de que el Departamento de Corrección y Rehabilitación aplicara esos términos y refiriera sus casos ante la Junta.

Independientemente de la postura jurídica que se adopte sobre el resultado de ese caso, la controversia revela un problema legislativo real: cuando la Asamblea Legislativa aprueba enmiendas penales, correccionales o relacionadas con libertad bajo palabra sin

establecer con precisión su aplicabilidad temporal, se generan controversias administrativas y judiciales sobre si la nueva ley aplica a delitos cometidos antes de su vigencia, a personas ya sentenciadas, a solicitudes pendientes ante la Junta, a casos referidos por el Departamento de Corrección y Rehabilitación, a reconsideraciones administrativas, o únicamente a delitos cometidos con posterioridad a la nueva ley. Esa incertidumbre afecta al Estado, a las víctimas, a las personas convictas, a la Junta de Libertad Bajo Palabra, al Departamento de Corrección y Rehabilitación y a los tribunales.

La Asamblea Legislativa tiene plena facultad para establecer política pública penal, fijar términos de elegibilidad, excluir determinados delitos del privilegio de libertad bajo palabra, adoptar cláusulas de reserva, limitar la aplicación retroactiva de enmiendas favorables y disponer reglas prospectivas de administración penal. Sin embargo, esa facultad debe ejercerse con claridad suficiente para evitar resultados inconsistentes, determinaciones administrativas contradictorias, litigios innecesarios y alegaciones constitucionales evitables.

La seguridad jurídica exige que las leyes penales y correccionales expresen con precisión a quién aplican, desde cuándo aplican y cómo deben tratarse los casos pendientes. Esta Ley no tiene el propósito de alterar el resultado de Romero Figueroa, ni de conceder automáticamente libertad bajo palabra a persona alguna, ni de reabrir determinaciones finales y firmes, ni de derogar exclusiones vigentes establecidas por la Asamblea Legislativa.

Tampoco pretende limitar la autoridad legislativa para excluir delitos del privilegio de libertad bajo palabra o para establecer cláusulas de reserva. Su propósito es prospectivo, institucional y administrativo: establecer una regla general para que, en adelante, toda enmienda penal, correccional o de libertad bajo palabra que altere términos, cómputos, requisitos, exclusiones o criterios de elegibilidad disponga expresamente su aplicación temporal y provea parámetros mínimos para la actuación de la Junta.

La medida también atiende la necesidad de que la Junta de Libertad Bajo Palabra emita determinaciones escritas y fundamentadas cuando aplique una ley posterior, decline jurisdicción, invoque una cláusula de reserva, determine la existencia o inexistencia de una expectativa de evaluación, o concluya que una persona está excluida del privilegio por razón del delito, la fecha de comisión de los hechos, la ley aplicable o el estado procesal de su solicitud. La transparencia administrativa en este tipo de determinaciones no solo protege el debido proceso de ley, sino que también facilita la revisión judicial, reduce litigios repetitivos, evita incertidumbre para las víctimas y promueve uniformidad decisional.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. — Se añade un nuevo Artículo 4-B a la Ley Núm. 118 de 22 de julio de
2 1974, según enmendada, conocida como la “Ley de la Junta de Libertad Bajo Palabra”,
3 para que lea como sigue:

4 *Artículo 4-B.- Aplicabilidad temporal de enmiendas penales, correccionales o relacionadas*
5 *con libertad bajo palabra; cláusulas de reserva; casos pendientes; y determinaciones*
6 *administrativas fundamentadas.*

7 *(a) Toda ley que, con posterioridad a la aprobación de este Artículo, enmiende, modifique,*
8 *amplíe, restrinja, excluya, derogue o altere los términos, cómputos, requisitos, condiciones,*
9 *exclusiones, criterios de elegibilidad, criterios de evaluación, jurisdicción o autoridad de la Junta*
10 *de Libertad Bajo Palabra deberá incluir una cláusula expresa de aplicabilidad temporal.*

11 *(b) La cláusula de aplicabilidad temporal requerida por este Artículo deberá especificar, de*
12 *forma clara e inequívoca, si la enmienda legislativa aplicará:*

13 *(1) únicamente a delitos cometidos con posterioridad a la fecha de vigencia de la ley;*

1 (2) a personas acusadas, convictas o sentenciadas con posterioridad a la fecha de vigencia
2 de la ley;

3 (3) a personas sentenciadas antes de la fecha de vigencia de la ley;

4 (4) a personas que se encuentren cumpliendo sentencia al momento de la aprobación de la
5 ley;

6 (5) a solicitudes pendientes ante la Junta de Libertad Bajo Palabra;

7 (6) a casos referidos por el Departamento de Corrección y Rehabilitación que no hayan sido
8 adjudicados por la Junta;

9 (7) a solicitudes de reconsideración pendientes;

10 (8) a procedimientos de revisión judicial pendientes;

11 (9) a personas previamente evaluadas y denegadas por la Junta;

12 (10) a personas que hayan cumplido el término mínimo de elegibilidad bajo una ley
13 anterior;

14 (11) a personas convictas por delitos expresamente excluidos del privilegio de libertad bajo
15 palabra; o

16 (12) a cualquier otra categoría de casos que la Asamblea Legislativa determine regular.

17 (c) Cuando una ley posterior establezca una cláusula de reserva, exclusión, limitación de
18 retroactividad, restricción de favorabilidad penal, modificación de cómputo o alteración de los
19 términos mínimos para cualificar ante la Junta, dicha ley deberá expresar si la reserva, exclusión,
20 limitación, restricción, modificación o alteración aplicará prospectivamente, retroactivamente o a
21 casos pendientes. La intención legislativa no se presumirá por silencio, inferencia general o
22 referencia implícita a legislación anterior.

1 (d) *En ausencia de una cláusula expresa de aplicabilidad temporal, la Junta de Libertad*
2 *Bajo Palabra aplicará la ley vigente al momento de la comisión de los hechos delictivos, salvo que*
3 *una ley posterior disponga expresamente su aplicación retroactiva por resultar más favorable a la*
4 *persona convicta, o salvo que otra disposición legal aplicable ordene un resultado distinto de*
5 *manera clara e inequívoca.*

6 (e) *Nada de lo dispuesto en este Artículo se interpretará como una limitación a la facultad*
7 *de la Asamblea Legislativa para:*

8 (1) *establecer delitos excluidos del privilegio de libertad bajo palabra;*

9 (2) *disponer términos mínimos de elegibilidad;*

10 (3) *adoptar cláusulas de reserva;*

11 (4) *limitar la aplicación retroactiva de leyes penales o correccionales más favorables;*

12 (5) *establecer reglas especiales para determinados delitos, clasificaciones de delitos o*
13 *categorías de personas convictas;*

14 (6) *proteger los derechos de las víctimas y sus familiares;*

15 (7) *atender consideraciones de seguridad pública; o*

16 (8) *establecer criterios adicionales para la evaluación administrativa de solicitudes ante la*
17 *Junta.*

18 No obstante, cuando la Asamblea Legislativa ejerza cualquiera de dichas facultades, la
19 *aplicación temporal de la disposición deberá surgir del texto de la ley de forma clara, expresa e*
20 *inequívoca.*

21 (f) *Para propósitos administrativos, cuando la Junta de Libertad Bajo Palabra evalúe una*
22 *solicitud, referido, reconsideración o procedimiento pendiente en el que pueda resultar aplicable*

1 una ley posterior, una cláusula de reserva, una exclusión estatutaria, una limitación de
2 retroactividad o una modificación de cómputo, deberá emitir una determinación escrita y
3 fundamentada que incluya, como mínimo:

4 (1) la identificación de la ley vigente al momento de la comisión de los hechos delictivos;

5 (2) la identificación de la ley vigente al momento de dictarse sentencia;

6 (3) la identificación de la ley vigente al momento de presentarse o referirse la solicitud ante
7 la Junta;

8 (4) la identificación de cualquier ley posterior que altere términos, cómputos, requisitos,
9 exclusiones o criterios de elegibilidad;

10 (5) la identificación de cualquier cláusula de reserva, exclusión de jurisdicción, disposición
11 de retroactividad o disposición de aplicación prospectiva que la Junta entienda aplicable;

12 (6) la fecha de comisión de los hechos delictivos;

13 (7) la fecha de sentencia;

14 (8) el delito o delitos por los cuales la persona fue convicta;

15 (9) el término de reclusión impuesto;

16 (10) el término mínimo que la Junta entiende aplicable para adquirir jurisdicción o
17 considerar la solicitud;

18 (11) si la persona convicta está excluida del privilegio de libertad bajo palabra por razón
19 del delito, la ley aplicable, la fecha de comisión de los hechos o una disposición estatutaria expresa;

20 (12) si la determinación constituye una denegatoria en los méritos, una determinación de
21 falta de jurisdicción, una determinación de inelegibilidad legal, una denegatoria por
22 incumplimiento de criterios administrativos o una determinación de referido prematuro; y

1 (13) los derechos de reconsideración y revisión judicial disponibles, incluyendo los términos
2 aplicables.

3 (g) Cuando la Junta determine que carece de jurisdicción para considerar una solicitud de
4 libertad bajo palabra por razón de una ley posterior, cláusula de reserva, exclusión estatutaria o
5 modificación de cómputo, la resolución deberá distinguir expresamente entre:

6 (1) falta de jurisdicción por no haberse cumplido el término mínimo aplicable;

7 (2) falta de jurisdicción por exclusión absoluta del privilegio de libertad bajo palabra;

8 (3) inelegibilidad temporera;

9 (4) denegatoria en los méritos;

10 (5) referido prematuro por parte del Departamento de Corrección y Rehabilitación; y

11 (6) cualquier otra base legal específica que impida la consideración del caso.

12 (h) Ninguna disposición de este Artículo se interpretará como una concesión automática
13 del privilegio de libertad bajo palabra, ni como una limitación a la discreción de la Junta para
14 denegar dicho privilegio cuando, luego de adquirir jurisdicción y evaluar los criterios aplicables,
15 determine que la persona solicitante no reúne las condiciones necesarias para su concesión.

16 (i) Ninguna disposición de este Artículo se interpretará como una derogación, modificación
17 o invalidación de las exclusiones vigentes al privilegio de libertad bajo palabra establecidas por ley,
18 incluyendo aquellas relacionadas con delitos expresamente excluidos por la Asamblea Legislativa.
19 De igual forma, nada de lo aquí dispuesto reabrirá determinaciones finales y firmes emitidas por
20 la Junta, por el Tribunal de Apelaciones o por el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

21 (j) Este Artículo aplicará prospectivamente a toda ley aprobada con posterioridad a su
22 vigencia que altere, modifique, restrinja, amplíe, derogue o enmiende términos, cómputos,

1 *requisitos, condiciones, exclusiones, criterios de elegibilidad, criterios de evaluación, jurisdicción*
2 *o autoridad de la Junta de Libertad Bajo Palabra. La aplicación de este Artículo a procedimientos*
3 *administrativos pendientes se limitará a requerir que las determinaciones emitidas con*
4 *posterioridad a su vigencia cumplan con los requisitos de fundamentación administrativa aquí*
5 *establecidos, sin alterar derechos sustantivos, exclusiones estatutarias o términos de elegibilidad*
6 *previamente dispuestos por ley.*

7 *(k) La Junta de Libertad Bajo Palabra, en coordinación con el Departamento de Corrección*
8 *y Rehabilitación, deberá adoptar, enmendar o derogar cualquier reglamentación, orden*
9 *administrativa, guía interna, formulario de referido, hoja de control o procedimiento*
10 *administrativo que resulte necesario para cumplir con las disposiciones de este Artículo.*

11 Sección 2. Reglamentación.

12 La Junta de Libertad Bajo Palabra deberá, dentro de un término no mayor de ciento
13 veinte (120) días contados a partir de la vigencia de esta Ley, adoptar, enmendar o
14 derogar cualquier reglamentación, orden administrativa, guía interna, formulario o
15 procedimiento que sea necesario para implementar las disposiciones de esta Ley.

16 Dicha reglamentación deberá incluir, como mínimo:

17 (a) un protocolo uniforme para identificar la ley aplicable al momento de la
18 comisión de los hechos;

19 (b) un protocolo uniforme para identificar leyes posteriores que alteren términos,
20 cómputos, criterios, exclusiones o condiciones de elegibilidad;

1 (c) un formulario administrativo para documentar cláusulas de reserva,
2 disposiciones de retroactividad, exclusiones de jurisdicción y disposiciones de aplicación
3 prospectiva;

4 (d) criterios internos para distinguir entre falta de jurisdicción, inelegibilidad legal,
5 denegatoria en los méritos y referido prematuro;

6 (e) requisitos mínimos de fundamentación para resoluciones administrativas;

7 (f) mecanismos de coordinación con el Departamento de Corrección y
8 Rehabilitación para evitar referidos prematuros, incompletos o basados en cómputos no
9 actualizados; y

10 (g) disposiciones para garantizar la notificación adecuada a la persona solicitante,
11 al Ministerio Público, a las víctimas registradas conforme a la ley aplicable y a cualquier
12 otra parte con derecho a notificación.

13 Sección 3. – Cláusula de interpretación.

14 Esta Ley se interpretará de manera prospectiva, administrativa y complementaria
15 a la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, según enmendada, y no tendrá el efecto de
16 conceder automáticamente el privilegio de libertad bajo palabra, eliminar exclusiones
17 estatutarias vigentes, alterar sentencias finales y firmes, modificar determinaciones
18 administrativas o judiciales finales y firmes, ni limitar la autoridad de la Asamblea
19 Legislativa para establecer términos, cómputos, exclusiones, condiciones o cláusulas de
20 reserva en materia penal, correccional o de libertad bajo palabra.

21 Sección 4. – Cláusula de separabilidad.

1 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, inciso, artículo o parte de esta Ley fuere
2 declarada nula, inconstitucional o inválida por un tribunal con jurisdicción competente,
3 la sentencia dictada a tal efecto no afectará, perjudicará ni invalidará las demás
4 disposiciones de esta Ley, las cuales permanecerán en pleno vigor y efecto.

5 Sección 5. – Vigencia.

6 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.